



2C

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve
Rad: 05001-31-03-003-2018-00286-00

Asunto: Incorpora contestación a demanda
Auto: No.232

El escrito contentivo de la contestación efectuada por la demanda Fundación Aldea Celeste, visible a folios 138 a 204 allegada de manera oportuna, se incorpora al expediente. Advirtiendo que una vez culmine el término de traslado, que de la reforma a la demanda se concedió en el auto del 5 de septiembre de 2019, se procederá a dar el respectivo traslado de las excepciones.

4.

NOTIFIQUESE,


ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El presente auto se notifica por el estado N° 156 fijado en la secretaría del Juzgado el 17 SEP 2019	
a las 8:00 a.m.	<i>Liseth</i> Secretario

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN – ANTIOQUIA

61
07MIL 5SEP'19 3:13

JUZGADO 3^º CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

2013 SET. 06

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA	SECRETARIO Tribunal
DEMANDANTE:	LINA MARIA LOPEZ RAMIREZ Y OTRA	
DEMANDADO:	ASAMBLEA GENERAL DE LA FUNDACION ALDEA CELESTE	
RADICADO:	05001 31 03 003 2018 00286 00	
PROCESO:	VERBAL - IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA	

LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURTH, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía 30.742.966, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 160.541 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me fuera conferido por el señor HECTOR DE JESUS SOTO VASQUEZ, representante legal de la FUNDACION ALDEA CELESTE, identificada con NIT 811030023-1, por medio del presente escrito y estando dentro del término oportuno, me permito dar contestación a la demanda **DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA**, instaurada por la señora **LINA MARIA LOPEZ RAMIREZ**, y **OTRA** lo cual hago en los siguientes términos:

POSICION FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se hacen tres afirmaciones contraviniendo el art. 82 numeral 5 del Código General del Proceso, el que ordena que los hechos que fundamentan las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, no obstante, se contestan de la siguiente manera:
En relación a que: "El día primero de mayo de 2001 se elevó a escritura pública número 2028 de la notaría cuarta de Medellín el acta de constitución de la fundación aldea celeste, como una persona jurídica de derecho

privado...”, es CIERTO, respecto al número de la escritura pública No. 2028, pero no corresponde a la fecha de constitución, ya que la misma se celebró el día 15 de mayo de 2001, tal como se desprende de la escritura en mención. Respecto a que la fundación es una entidad sin ánimo de lucro y finalidad es cierto y se acepta.

En cuanto al domicilio de la fundación, también es cierto y se acepta.

AL SEGUNDO: Es cierto tal y como se desprende de la escritura 2028 de 15 de mayo de 2001 y por tanto se acepta.

AL TERCERO: Es cierto, tal y como se desprende de la escritura 2028 de 15 de mayo de 2001 y se acepta.

AL CUARTO: Es cierto tal y como se desprende de la escritura 2028 de 15 de mayo de 2001 y se acepta.

AL QUINTO: Se hacen varias afirmaciones y se contesta de la siguiente manera:

Respecto a que “con el paso del tiempo, la fundación, la asamblea general de la fundación aceptó el ingreso de nuevos miembros quienes además conformaron los órganos de dirección de la fundación conforme al artículo 8 literal c de los estatutos de la fundación. Esta afirmación se sustenta en el acta 3 del 21 de agosto de 2006.” **Este hecho no es cierto y explico:** el acta del año 2006 no existe en los libros de la fundación tal como lo manifiestan sus socios fundadores para aquella época en el acta 19 de 20 de marzo 2018, donde con certeza en el numeral 5 plasman que: “...renuncia de algunos de los miembros de la asamblea general de la fundación aldea celeste.

Algunos de los asambleístas fundadores de la fundación aldea celeste desde el año 2006 renunciaron al cargo de asambleístas, presentando su renuncia debido y con ocasión a su múltiples ocupaciones ya actividades,

desafortunadamente el acta donde se debí haber plasmado la renuncia y las respectivas renuncias no aparece en los archivos de la fundación, (subrayas fuera de texto): por ello se hace necesario hacer esta nueva asamblea, ratificando la renuncia y proponiendo sus remplazo.", de lo anterior se colige que el acta N° 3 de 21 de agosto 2006 que presentan la parte demandante como prueba es falsa, pues no puede decirse en asamblea extraordinaria del año 2018, por la fundación que no existe el acta del año 2006 y que la parte demandante la presente como prueba en el presente proceso.

Ahora bien, debemos hacer un analices más profundo al acta 3 de 21 de agosto de 2006, para decir en primer lugar que: dicha acta consta de dos folios donde indica que presentan nuevos socios de la fundación aldea celeste, nombrando personas que nunca han sido propuestas como socios ni asambleístas y mucho menos ha asistido a ninguna asamblea que ha convocado la fundación, tal es el caso de la señora LUZ NEREIDA BORJA MATURANA, situación que reafirma la falsedad del acta, y que se demostrar en el decurso del proceso en la etapa probatoria.

En segundo lugar al momento de la elección de órganos directivo es necesario la presencia del director ejecutivo, que para dicha época era el señor DARIO SIERRA, en el acta 3 de 21 de agosto de 2006 no se puede verificar la presencia del director ejecutivo al momento de ser aprobada la misma.

Se le hace saber a la parte demandante que el anterior requisito es exigencia del órgano que vigila la fundación en este caso el departamento jurídico de la Gobernación y que sin esa presencia el acta no produce efectos jurídicos.

En tercer lugar el acta que se presenta como prueba no está firmada por los que en ella asistieron, solo existe una firma de la junta de verificación del acta, pero no se puede saber si la misma es verdadera o falsa, además no se podría tener la certeza que dicha firma hace parte del acta que presenta la parte

demandante, toda vez, que se presenta en copia, y al no existir el acta en los libros de la fundación como se afirma en el acta 19 de 20 de marzo de 2018, no se puede tomar como hecho y menos que este sea cierto.

Por lo anterior es claro que el acta que presentan como prueba N°3 de 21 de agosto de 2006, no es elemento material probatorio como prueba documental dentro del presente proceso, además de carecer de fundamento factico y jurídico para ser un hecho.

En cuanto a la premura de citación a asamblea extraordinaria se debe a la inclusión de nuevos..." Este hecho no es cierto, toda vez que ya se ha explicado que la fundación ALDEA CELESTE no cuenta con esta acta, por tanto no puede ser cierto un hecho que deviene de una copia que tiene falencias legales, que no está firmada, que además los socios fundadores realizan una asamblea extraordinaria el día 20 de marzo de 2018 y asienten que el acta del año 2006 no existe.

Conforme a lo anterior, este hecho se rechaza por no existir fundamento probatorio que lo sustente.

AL SEXTO: Este hecho no es cierto y por tanto se rechaza con los mismos argumentos de la contestación del hecho anterior, todo ello porque el acta N° 3 de 21 de agosto de 2006, no existe en la fundación, por lo tanto la misma no tiene validez jurídica, entonces no se puede predicar que la parte demandante para esa época eran miembros principales de la fundación.

AL SEPTIMO: Conforme a lo manifestado en la contestación de los hechos anteriores, no se sabe a ciencia cierta en qué fecha ingresaron las demandantes a la fundación, pues como se ha insistido la referida acta No. 3 de 21 de agosto de 2006, no existe en los archivos de la fundación; de igual manera, no existen actas de nombramiento de las demandantes como miembros principales de la

Junta Directiva y por lo mismo, no se puede establecer a ciencia cierta las funciones de las demandantes en la misma.

Es necesario aclarar que una cosa son los socios de la fundación y otra muy distinta es la asamblea general que está conformada por todos los socios y que se reúne de manera ordinaria o extraordinaria según los estatutos para tomar decisiones, como por ejemplo nombrar junta directiva, gerente de la asociación, aceptar nuevos socios y otras decisiones.

Es así, que en asamblea extraordinaria de 20 de marzo de 2018, en su acta No. 19, se aceptan nuevos miembros de la Junta Directiva de la asociación, no como erradamente se dice en el acta "nuevos asambleístas de la Fundación Aldea celeste".

Así las cosas, no se acepta este hecho pues es ambiguo, incomprensible, no se tiene una concepción clara de lo que es ser miembro de la asociación, asambleísta y miembros de la junta directiva, por tanto se rechaza; aparte de que las demandantes aún no eran miembros o no se habían admitido en tal calidad de manera forma y por lo mismo no podían ser citadas, notificadas y menos participar de la asamblea para tomar decisiones.

AL OCTAVO: Es cierto tal y como se desprende del artículo de los estatutos de la fundación aldea celeste y se acepta.

AL NOVENO: Hecho complejo, ya que existen varias afirmaciones y se contesta de la siguiente manera:

Respecto a que en la asamblea general extraordinaria la fundación aldea celeste realizada el día 20 de marzo de 2018, en la que se anunció la renuncia de algunos miembros de la asamblea general de la fundación y se hizo presentación de nuevos miembros de dicha asamblea, constituye una afirmación incoherente y absurda, lo que presuntamente se quiso decir es que

renunciaron algunos miembros de la fundación o de la junta directiva, no de la asamblea, y se hizo la presentación de nuevos miembros de dicha fundación o de la junta directiva.

Respecto a que en dicha asamblea, se indicó que contaban con la asistencia de nueve (09) de los 10 miembros inscritos, entre los cuales no se encontraban las demandantes ni otras personas, constituye una afirmación poco clara, pues no se sabe si se refiere a miembros participantes de la asamblea o socios de la fundación o para conformar quorum decisorio o deliberatorio, es decir, no se entiende dicha afirmación.

Con relación a que la renuncia se presentó el 21 de agosto de 2006, es cierto, tal y como se desprende del acta 19 de 20 de marzo de 2018, pero esa renuncia cobró validez en esta fecha, y no desde el 21 de agosto del año 2006.

Conforme lo anterior, es imposible dar respuesta en debida forma a estas afirmaciones realizadas a manera de hecho, por la ambigüedad de las mismas, por tanto, no se aceptan y nos atenemos a lo que se demuestre en el curso del proceso.

AL DIEZ: Es cierto tal y como se desprende del acta 19 de asamblea extraordinaria de 20 de marzo de 2018 y se acepta.

AL DECIMO PRIMERO: Respecto a esta afirmación, desde ya se rechaza, primero porque no se determina claramente la decisión que fue tomada en la asamblea extraordinaria y en segundo lugar si se revisa el art. 8 del capítulo tercero de los estatutos de la fundación Aldea Celeste, en nada tiene que ver con lo afirmado por las demandantes.

De otra parte, se está hablando de la asamblea extraordinaria, es decir la 19 de 20 de marzo de 2018, donde ha quedado expresado en argumentos anteriores que la parte demandante no era socias para esa época.

Ahora bien, el capítulo tercero artículo 8 de los estatutos, hace referencia a la asamblea general, no asamblea extraordinaria y especifica que: en las deliberaciones de asamblea general cada persona tendrá un voto, el nombramiento de los miembros de la junta directiva se hará por el sistema de coeficiente electoral ... todas las demás decisiones de asamblea general se adoptaran con el voto favorable de las 2/3 partes de los asistentes a la reunión siempre que esta tenga aun quórum suficiente de conformidad con el artículo 7.

De lo anterior se colige que la fundación cumplió con los requisitos de ley siendo un asamblea extraordinaria existía quórum y había notificado a sus asociados como acostumbra a hacerlo desde el año 2001, vía telefónica y de manera personal verbalmente, por otro lado no tendría por qué estar citada la parte demandante, toda vez que ello solamente se debe hacer con los socios y para aquella época la parte demandante no era socia ni asambleísta legalmente aceptada por la gobernación de Antioquia tal como ha quedado ampliamente expresado en acápite anteriores.

Por lo anterior y ante el hecho de tener por costumbre la notificación vía telefónica y de manera verbal la fundación no debe dar aplicación al citado artículo 424 del código de comercio.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que para aquel entonces reitero las demandantes no hacían parte de la fundación legalmente, por lo tanto, no tenían derecho a saber de las asambleas que realizaba la fundación por cuanto legalmente no habían sido designadas socios de la misma, entonces mal harían los socios fundadores en citar a personas extrañas a su fundación o

que no estén legalmente nombradas para celebrar actos que produzcan efectos jurídicos.

Ahora bien, con respecto a la asamblea extraordinaria de 20 de marzo de 2018, mi asesorado si dio aviso a los socios legalmente constituidos y dentro del término de ley, tal como lo venían haciendo desde el año 2001, es decir vía telefónica y de manera personal y a ella asistieron sus fundadores, se verificó el quórum y ante su coeficiente electoral permitido para la realización de la misma, procedieron a su realización y toma de decisiones, ello se demostrará en el decurso del proceso en la etapa probatoria, se le hace saber a la parte demandante que esta proscrita la tarifa legal probatoria.

Por lo anteriormente manifestado es claro que este hecho es una apreciación que carece de motivo factico y jurídico para serlo.

DECIMO TERCERO: No se acepta las afirmaciones que se hacen en este hecho, primero porque las demandantes no demuestran por qué los actos y decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de 20 de marzo de 2018, son ineficaces, pues no se determina las razones lógicas y menos se demuestra el por qué de las mismas, quedando en el campo de apreciaciones personalísimas, sin ningún respaldo probatorio, recuérdese que los hechos deben ser probados en debida forma.

En relación a que: "en dicha reunión se hacen afirmaciones que no corresponden a la realidad, debido a que en ningún momento los miembros de la fundación LEONARDO DE JESUS MONSALVE Y LUIS OSWALDO RAMIREZ URIBE PRESENTARON RENUNCIA A LA FUNDACION, lo cual se comporta como una presunta falsedad en documento privado" no es cierto, toda vez que en ninguna acta ha quedado expresado que estas dos personas hacían parte de la fundación y mucho menos que sin hacer parte de la misma debían renunciar a ser miembros y con ello venir a hacer afirmaciones

que existe una presunta conducta punible, lo cual atentan contra el buen nombre de la fundación, por lo anteriormente explicado se colige que es una simple apreciación que carece de motivo factico y jurídico para ser un hecho.

Al hecho de que las demandantes son miembros de la fundación desde el año 2006, no es cierto y se le da respuesta con los argumentos anteriormente esgrimidos donde ha quedado claro que la parte demandante no hacía parte de la fundación desde el año 2006 y ha quedado demostrado que no existe en los libros de la fundación dicha acta, situación que se confirma con el acta 19 de 20 de marzo 2018, donde con certeza en el numeral 5 plasman que: "renuncia de algunos de los miembros de la asamblea general de la fundación Aldea Celeste.

Algunos de los socios fundadores de la fundación Aldea Celeste, desde el año 2006. Renunciaron como socios de la fundación y miembros de la junta directiva, presentando su renuncia debido y con ocasión a su múltiples ocupaciones y actividades, desafortunadamente el acta donde se debió haber plasmado la renuncia y motivos, no aparece en los archivos de la fundación, subrayas fuera de texto: por ello se hace necesario hacer esta nueva asamblea, ratificando la renuncia y proponiendo sus reemplazo.", de lo anterior se colige que el acta N° 3 de 21 de agosto 2006 que presentan la parte demandante, como prueba es falsa, pues no puede decirse en asamblea extraordinaria del año 2018, que no existe el acta del año 2006 y que la parte demandante la presente como prueba en el presente proceso.

Por lo anteriormente explicado se colige que es una simple apreciación que carece de motivo factico y jurídico para ser un hecho.

AL DECIMO CUARTO: hecho complejo, se hacen varias afirmaciones y se contestan de la siguiente forma: A la afirmación que no puede predicarse unanimidad y que no medio convocatoria, no es cierto y se explica con los

mismos argumentos que se vienen esgrimiendo en esta contestación, con respecto a la asamblea extraordinaria de 20 de marzo de 2018, mi asesorado si dio aviso a los socios legalmente constituidos y dentro del término de ley, como de costumbre lo venían haciendo desde el año 2001, es decir vía telefónica y a ella asistieron sus fundadores, se verificó el quórum y ante su coeficiente electoral permitido para la realización de la misma, procedieron a su realización, ello se demostrará en el decurso del proceso en la etapa probatoria, además se le hace saber a la parte demandante que esta proscrita la tarifa legal probatoria.

Por lo anterior debe quedar claro que la parte demandante no hacía parte de la fundación para aquel entonces, por lo tanto es una simple apreciación que carece de motivo factico y jurídico para ser un hecho.

Al hecho de que la reunión en referencia se efectuó el 20 de marzo de 2018 y su acta se registró el 10 de abril de 2018, no es cierto, porque dicha acta si bien se solicitó su registro, la misma no tenía que ser inscrita para que cobre efectos jurídicos, por lo tanto el ente que vigila negó su inscripción, más no sus efectos, por lo tanto dicha acta quedó en firme el día 20 de marzo de 2018, y el término perentorio se empieza a contar a partir del día 20 de marzo de 2018 y su vencimiento es el día 20 de mayo de 2018, al momento de la radicación de la demanda se muestra que fue el día 24 de mayo de 2018 cuatro días después del término de ley para poder acceder al derecho, es decir existe prescripción de la acción.

Al DECIMO QUINTO: Este hecho es cierto tal y como se desprende del acta de asamblea general ordinaria número 20 de 27 de marzo de 2018 y se acepta.

Al DECIMO SEXTO: Este es un hecho repetitivo y cierto, tal y como se desprende del acta de asamblea general ordinaria número 20 de 27 de marzo

de 2018, respecto al nombramiento de la nueva junta directiva y en las que aparecen las demandantes, por lo que se acepta.

Al DECIMO SEPTIMO: Afirmación sin respaldo probatorio, por lo tanto no se acepta, ya que no se aporta con la demanda prueba de la convocatoria para el día 06 de abril y la realización de la supuesta reunión, realizada el 09 de abril sin determinar el año.

El hecho que las demandantes no fueron convocadas en debida forma, no es cierto, toda vez que como se ha manifestado en el hecho decimo segundo, desde el año 2001, es decir por costumbre la fundación convoca vía telefónica, además de enviar notificación escrita, sin embargo es de resaltar que la parte demandante se negó a firmar el recibido de la notificación para la celebración de la asamblea general ordinaria y de ello se presenta prueba documental con anotación marginal firmada por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MURILLO.

En efecto la asamblea ordinaria que se realizó el día 27 de marzo de 2018, se le notificó a la parte demandante como de costumbre lo hace la fundación desde el año 2001, además de hacerlo por escrito y en la cual las demandantes se negaron a firmar, lo anterior se demostrará dentro del recorrido del proceso en la etapa probatoria.

Resalto nuevamente que para la celebración de la asamblea ordinaria de 27 de marzo de 2018 a la parte demandante se le puso en conocimiento vía telefónica y de manera personal, la personal se les hizo en el centro educativo donde las demandantes laboran y donde también realiza su objeto social la fundación entonces no puede la parte demandante afirmar que no se les notificó, ya que si lo hizo, tal como lo había establecido la fundación por costumbre desde el año 2001, vía telefónica y de manera personal.

AL DECIMO OCTAVO: Es una afirmación repetitiva, por lo tanto se rechaza conforme a los argumentos esgrimidos en acápite anteriores, principalmente en la contestación al hecho décimo segundo y décimo séptimo.

AL DECIMO NOVENO: Afirmaciones igualmente repetitivas y por lo mismo se rechazan con los mismos argumentos plasmados en la contestación de todos los anteriores hechos.

Respecto a la ineeficacia de la asamblea de 27 de marzo de 2018, igualmente afirmación repetitiva, esta no es cierta, toda vez que ha quedado demostrado con los hechos anteriormente esgrimidos que los actos de la asamblea de marzo 27 de 2018 son legales y por ende eficaces, los cuales quedaron debidamente registrados en auto de 30 de octubre de 2018, cuando la fundación le presenta al director de asesoría legal y de control de la gobernación de Antioquia los requisitos exigidos para su validez, por lo tanto es una simple apreciación que carece de motivación factica y jurídica para ser un hecho.

En relación a que: "en dicha reunión se hacen afirmaciones que no corresponden a la realidad, debido a que en ningún momento se contó con la presencia de las demandantes y de los señores LEONARDO DE JESUS MONSALVE Y LUIS OSVALDO RAMIREZ URIBE PRESENTARON, este hecho no es cierto, en primer lugar porque a las demandantes les fue notificada la fecha de celebración de junta ordinaria como siempre ha acostumbrado la fundación desde el año 2001 de manera telefónica y personalmente de manera verbal a los asociados, además de haberles notificado por escrito y haberse negado a recibir y firmar dicha notificación.

En segundo lugar se manifiesta que en ninguna acta ha quedado expresado que los señores LEONARDO DE JESUS MONSALVE Y LUIS OSWALDO RAMIREZ URIBE, hacen parte de la fundación, por lo anteriormente

150

explicado se colige que es una simple apreciación que carece de motivo factico y jurídico para ser un hecho.

AL VEINTE: Nuevamente son afirmaciones repetitivas, las cuales se realizaron en el hecho décimo tercero y décimo cuarto entre otros, por lo tanto, se rechaza y se contesta con los mismos argumentos.

Aún más cómo es posible que la parte demandante cuente con un acta que no existe en la fundación, se pregunta entonces: cómo la obtuvieron?, Estaba la parte demandante facultada para obtener este tipo de información?, Son reales los actos plasmados en dicha acta, a sabiendas que en acta 19 de marzo 20 de 2018 la fundación afirma no tener en sus archivos dicha acta y por eso la misma no tiene validez?, cómo accedió la parte demandante a dicha acta?, cómo puede demostrarle al despacho que la misma es cierta, si la fundación no cuenta con la misma, tal como lo manifestó itero el día 20 de marzo en junta extraordinaria, la cual tiene todo el valor legal.

En cuanto a que: "la convocatoria de las demandantes era necesaria para que las decisiones tomadas sean válidas y produzcan efectos jurídicos" no es cierto, y explico: toda vez, que siendo la parte demandante socia de la fundación, si no asistieron y fueron debidamente notificadas como ha quedado explicado y si existe quórum, sin la presencia de algunos asociados como así ocurrió en asamblea ordinaria de 27 de marzo de 2018, la presencia de la parte demandante no era necesaria para que la misma cobre validez y surta efectos jurídicos, y es que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** Prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

En cuanto al hecho de que: "no puede predicarse unanimidad en las decisiones cuando no medio convocatoria y no participaron todos los miembros de la fundación Aldea Celeste debidamente aceptados desde el año 2006": no es

5

cierto que no se haya convocado a asamblea ordinaria, la fundación Aldea Celeste lo hizo con sus asociados como de costumbre lo hace desde el año 2001, vía telefónica y de manera personal verbalmente, además de haberlo hecho por escrito donde quedó manifestado que la parte demandante no quiso firmar la citación, en cuanto a que la parte demandante fue debidamente aceptada desde el año 2006, no es cierto y ha quedado ampliamente probado en esta contestación

De lo anterior se colige que la parte demandante no asistió a la misma pese a tener pleno conocimiento, ello iteró, no pude tomarse para sacar ventaja jurídica pues, nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-213-2008, al resolver una vía de hecho judicial por violación al principio de “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, en uno de sus apartes se dijo:

“Es deber de los Tribunales de negar toda suplica cuya fuente es la injuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido”.

Ahora bien, que las demandantes hayan sido debidamente aceptadas desde el año 2006, no es cierto, toda vez que se ha manifestado que el acta del año 2006 no existe en la fundación, como tampoco fue inscrita ante el ente de control para que surta efectos jurídicos por lo tanto no es válida, de ello da cuenta el acta 19 de 20 de marzo de 2018, que se ha expuesto ampliamente en esta contestación, por lo tanto este hecho carece de relevancia factica y jurídica para ser un hecho.

En cuanto a la definición de “unanimidad” es un significado y carece de relevancia factica y jurídica para que sea un hecho.

AL VEINTIUNO: me pronuncio de la siguiente manera: es verdad que se nombra al director administrativo, pero nótese como posteriormente el ente que presta vigilancia es requerida la fundación ordena subsanar los yerros en

152

ella cometidos, lo cual hacen con acta 9 de 22 de octubre de 2018, donde se hizo el nombramiento del representante legal y del director administrativo tal como lo establecen los estatutos.

Por demás, si las demandantes no se encontraban formalmente reconocidas como miembros de la fundación, no podía ser convocadas, notificadas para la asamblea extraordinaria y menos participar de ellas en la toma de decisiones, pues la decisión de ser admitidas a la fundación fue precisamente en el acta No. 19 de la asamblea celebrada el 20 de marzo de 2018, en otras palabras las demandantes no estarían legitimadas por activa en la causa para impetrar la acción judicial que nos ocupa.

AL VEINTIDOS: Este hecho es cierto, tal y como se desprende de los documentos citados, pero una vez subsanado los requisitos se solicitó la inscripción del acta 20 de 27 de marzo de 2018 y la misma fue inscrita y publicada el día 30 de noviembre de 2018, junto con el acta 9 de 22 de octubre de 2018, donde se hizo el nombramiento del representante legal y del director administrativo tal como lo establecen los estatutos, cobrando validez jurídica todos y cada uno de los actos de la asamblea de 27 de marzo de 2019, es decir el día 30 de octubre de 2018.

AL VEINTITRES: Este hecho es cierto, toda vez que la asamblea extraordinaria de 20 de marzo de 2018, no se debe registrar ante el ente de control, en efecto le hicieron el requerimiento que el registro de los miembros de la fundación se debe llevar en el libro de asociados, pero ello no indica que la misma no cobre validez.

Se resalta que en asamblea ordinaria se realizó el nombramiento de nuevos socios con el acta 20 de 27 de marzo de 2018, pero ello no indica que el acta 19 de 20 de marzo no cobre efectos jurídicos, porque se debe recordar que en

153

ella renunciaron los socios fundadores, además de haberse realizado con el lleno de requisitos.

Por demás este hecho se contesta con los mismos fundamentos, facticos jurídicos y probatorios previstos en la contestación anterior, pero se lo admite.

AL VEINTICUATRO: Son afirmaciones repetitivas y se contesta con los mismos argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, esbozados anteriormente y en los siguientes:

No es cierto que el acta 20 de 27 de marzo de 2018 se haya sometido a registro el mismo día: nótese como la misma se inscribió el día 30 de noviembre de 2018, lo cual significa que la parte demandante esta demandado un acta que a la fecha de presentación de la demanda no tenía validez y mucho menos producía efectos jurídicos tal como lo manifiesta el director de asesoría legal y de control señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO GUZMAN, quien dio respuesta manifestado que el registro de los miembros de la fundación se debe llevar en los libros de los asociados... únicamente se registran las actas que contengan decisiones que deban ..." así las cosas esta dirección se abstiene de realizar la inscripción solicitada mediante oficio con radicado 2018010164656 del 27 de abril de 2018, hasta que se realice lo anteriormente señalado.

A pesar de no estar obligados a dar explicaciones a la parte demandante por no estar legitimados en la causa tanto activa como pasiva, se le recuerda a la parte demandante que ante lo anterior la fundación en efecto sale a sanear los yerros cometidos en aquella asamblea con el acta 9 de reunión de la junta directiva de 22 de octubre de 2018, y la presenta ante el ente de control, quien el día 30 de octubre de 2018 inscribe el acta 20 de 27 de marzo de 2018 y en esa inscripción ordena que se publique en la gaceta departamental a costa de los interesados, surtido el trámite produce efectos legales, es claro entonces que

154

para la fecha de presentación de la demanda iteró el acta 20 de 27 de marzo de 2018, no tenía validez como tampoco producía efectos jurídicos, por lo tanto estamos en presencia de un demanda donde no existe objeto para demandar, porque se está impugnado un acta que solo cobró efectos jurídicos a 30 de abril de 2018, situación que da lugar inclusive a excepción previa.

Nótese como el acta de asamblea 19 de 20 de marzo de 2018, no es necesaria su inscripción ante el ente de control, tal como lo afirma esta entidad y lo ratifica la parte demandante en el hecho 23 cuando manifiesta que la misma fue sometida a registro y no fue registrada por el ente de control y ello porque no era un acto que diera lugar a inscripción, se reitera entonces que la misma cobró validez el día 20 de marzo de 2018, entonces al momento de presentación de la demanda que fue el día 24 de mayo de 2018 habían transcurrido 2 meses y cuatro días, por lo tanto existe prescripción de la acción a parte de existir falta de legitimación en la causa por activa por parte de las demandantes, pues como tantas veces se ha manifestado estas aún no eran formalmente reconocidas como miembros de la fundación.

Por todo lo anterior se rechazan estas afirmaciones y porque además no cumple con lo previsto en el art. 82 numeral 5 del Código General del Proceso, el que ordena que los hechos que fundamentan las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

AL VEINTICINCO: Hecho complejo y por demás repetitivo y se da respuesta con todos los mismos argumentos anteriormente alegados y en los siguientes, pidiendo a la judicatura disculpas por caer en repeticiones innecesarias al igual que las demandantes.

Respecto a la reiterada manifestación que le asiste interés a la parte demandante para participar de los actos de la fundación, las asambleas y toma de decisiones por ser miembros desde el año 2006, no es cierto, primero porque no existió prueba idónea y pertinente para su demostración; y como

155

se ha tratado de hacerle entender a las demandantes, estas no eran formalmente miembros admitidos como miembros de la fundación, lo cual se hace precisamente en la asamblea celebrada el 20 de marzo de 2018.

Y como se manifestó en la contestación del hecho CINCO "...el acta del año 2006 no existe en los libros de la fundación y ello se corrobora con el acta número 19 de 20 de marzo 2018, donde con certeza en el numeral 5 plasman que: " renuncia de algunos de los miembros de la asamblea general de la fundación aldea celeste.

Algunos de los asambleístas fundadores de la fundación aldea celeste desde el año 2006 renunciaron al cargo de asambleístas, debido y con ocasión a sus múltiples ocupaciones y actividades, desafortunadamente el acta donde se debió haber plasmado la renuncia y las respectivas renuncias no aparece en los archivos de la fundación,(subrayas fuera de texto): por ello se hace necesario hacer esta nueva asamblea, ratificando la renuncia y proponiendo sus remplazo.", de lo anterior se colige que el acta N° 3 de 21 de agosto 2006 que presentan la parte demandante como prueba es falsa, pues no puede decirse en asamblea extraordinaria del año 2018, que no existe el acta del año 2006 y que la parte demandante la presenta como prueba en el presente proceso y le haya escondido este hecho a la fundación desde el año 2006, por lo tanto esta es una simple apreciación que carece de fundamento factico y jurídico para ser un hecho.

Al hecho que manifiesta que son miembros de la junta directiva de dicha entidad, irregularmente separadas de sus cargos" Este hecho no es cierto, toda vez que la parte demandante es miembro de la junta directiva a partir del día 30 de noviembre de 2018 donde fue inscrita el acta que las nombro como miembros de la junta directiva, y donde la parte demandante acepto por carta el cargo de asambleístas el día 29 de octubre de 2018 y en los registro de la fundación no se ha registrado su retiro, por lo tanto son miembros activos de

156

la fundación, para efectos de argumentar este hecho se presenta prueba documental de 29 de octubre de 2018, la cual empezó a surtir efectos jurídicos después de su inscripción es decir en día 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, la afirmación de que fueron separadas de sus cargos a las demandantes no tiene relevancia jurídica para el caso en litigio, pues se trata de un tema que debe debatirse ante la jurisdicción laboral, dándose la oportunidad a la parte demandada ejercer su derecho de defensa en debida forma y con el cumplimiento del debido proceso; situación de competencia que margina a la jurisdicción civil de realizar manifestaciones y dirimir conflictos de tipo laboral.

Al hecho de que tienen que participar de todas las asambleas ordinarias y extraordinarias ...para que puedan manifestar con su voto frente a las decisiones que se tomen en cada una de las asambleas, y para que la decisiones sean válidas”, tampoco es cierto, por que vuelve y se repita, tal derecho se obtiene a partir del acta 20 de 27 de marzo de 2018, por lo tanto para efectos de las anteriores actas no eran miembros legal y formalmente aceptadas como miembros de la fundación como varias veces se ha tratado medianamente hacer entender a las demandantes; ahora bien, se debe recordar que en anterior respuesta se dejó claro que el hecho de ser miembros y no haber asistido a la misma no da invalidez de la asamblea a la que debían asistir, toda vez, que siendo la parte demandante socia de la fundación, si no asistieron y fueron debidamente notificadas como ha quedado explicado y si existe quórum, sin la presencia de algunos asociados como así ocurrió en asamblea ordinaria de 27 de marzo de 2018, la presencia de la parte demandante no era necesaria para que la misma cobre validez y surta efectos jurídicos, y es que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

157

Por todo lo anterior integralmente se rechaza estas afirmaciones a manera de hecho, pues son simples manifestaciones personalísimas de las demandantes, sin fundamento factico y jurídico para ser un hecho.

AL VEINTISEIS: Hecho varias veces repetitivo, lo que convierte en impertinente y se contesta con los mismos argumentos anteriormente alegados principalmente a lo previsto en la contestación del hecho VEINTE; las demandantes no asistieron a pesar de haber sido convocadas por la fundación aldea celeste, como de costumbre lo hace desde el año 2001 vía telefónica y de manera personal verbalmente, además de haberlo hecho por escrito donde quedo manifestado que la parte demandante no quiso firmar la citación. De lo anterior se colige que la parte demandante no asistió a la misma pese a tener pleno conocimiento, ello iteró, no pude tomarse para sacar ventaja jurídica pues, nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Por lo tanto esta es una simple afirmación que carece de fundamento factico y jurídico para ser un hecho y por tanto se rechaza.

AL VEINTISIETE: Afirmaciones complejas y repetitivas lo que torna este hecho impertinente, obligando a la parte demandada a caer igualmente en repeticiones innecesarias, pero que para evitar confusiones al operador jurídico me dirigiré de la siguiente forma:

La fundación aldea celeste convocó como de costumbre lo hace desde el año 2001 vía telefónica y de manera personal verbalmente, además de haberlo hecho por escrito donde quedo manifestado que la parte demandante no quiso firmar la citación, por lo tanto no hubo violación a sus derechos.

158

De lo anterior se colige que la parte demandante no asistió a la misma pese a tener pleno conocimiento, ello iteró, no puede tomarse para sacar ventaja jurídica pues, nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Por lo tanto esta es una simple afirmación que carece de fundamento fáctico y jurídico para ser un hecho.

Sobre la reunión del 20 de marzo de 2018, se debe aclarar a la parte demandante en primer lugar que: el día 20 de marzo de 2018 no se realizó una reunión, se efectuó una asamblea extraordinaria que no una reunión como lo quiere hacer ver la parte demandante y para aquel entonces no eran socias de la fundación, la parte demandante, se recuerda que para aquel entonces se realizó asamblea extraordinaria para la renuncia de socios fundadores, por lo tanto no había violación de los derechos como asociadas porque aún no lo eran legal y formalmente, ni de la fundación, por ello no podían participar de las asamblea y menos votar las decisiones.

Por todo lo anterior se rechazan estas afirmaciones a manera de hechos.

AL VEINTIOCHO: Nuevamente se vuelve a caer por parte de las demandantes en afirmaciones repetitivas que han sido contestadas humanamente y con fundamentos inteligibles para una persona de medio entender por parte de la parte demanda, y que por respeto a la judicatura simplemente manifestamos que damos respuesta a estas afirmaciones con los mismos argumentos esgrimidos en acápite anteriores, rechazándolos por carecer de fundamento fáctico jurídico y probatorio.

AL HECHO VEINTINUEVE: Afirmaciones complejas y repetitivas, y se contestan de la siguiente manera: En cuanto a que si viola los estatutos de la fundación: esta afirmación a manera de hecho no es cierto y se contesta con los mismos argumentos esgrimidos anteriormente, y así:

159

La parte demandante para la asamblea 20 de marzo de 2018 no eran socias de la fundación, por lo tanto no hay violación de los estatutos y para esa asamblea la decisión de renuncia de socios se tomó por unanimidad tal como ha quedado de mostrado en dicha acta, amén de que la impugnación es extemporánea.

Respecto al acta de 27 de marzo de 2018, hubo quórum, que la parte demandante no hay asistido después de haber sido notificada donde se aceptan como miembros de la fundación y como tal podían participar de la asamblea, con aprobación mediante carta de aceptación por la parte demandada quedo demostrado que fueron debidamente notificadas como ha sido costumbre de la fundación, además de extenderles la notificación por escrito la cual se rehusaron a firmar, por lo tanto también existió unanimidad y queda claro que no les prohibieron manifestar su voluntad como se lo quieren hacer ver engañando al despacho de manera insistente.

Por lo anterior se rechazan estas afirmaciones repetitivas, por carecer de fundamento jurídico y probatorio.

AL TREINTA: Falso, no es cierto y explico: Como tantas veces se ha insistido en la contestación de los hechos anteriores de la demanda, es cierto que la parte demandante debía estar presentes en asamblea ordinaria de 27 de marzo de 2018 tal como lo estipulan los estatutos, pero ello no da lugar a que dicha acta se impugne toda vez que se ha venido demostrando que las demandantes fueron debidamente notificadas de dicha asamblea de acuerdo a la costumbre de la fundación, en cuanto a que esta sea la razón para impugnar el acta de marzo 20 de 2018, no es de recibo ya que nada tiene que ver un asamblea extraordinaria con una ordinaria, por lo tanto y ante la falta de claridad, de sustento factico y jurídico este no es un hecho, sino afirmaciones personales equivocadas de la demandante, y por lo mismo se rechaza

159

La parte demandante para la asamblea 20 de marzo de 2018 no eran socias de la fundación, por lo tanto no hay violación de los estatutos y para esa asamblea la decisión de renuncia de socios se tomó por unanimidad tal como ha quedado de mostrado en dicha acta, amén de que la impugnación es extemporánea.

Respecto al acta de 27 de marzo de 2018, hubo quórum, que la parte demandante no hay asistido después de haber sido notificada donde se aceptan como miembros de la fundación y como tal podían participar de la asamblea, con aprobación mediante carta de aceptación por la parte demandada quedo demostrado que fueron debidamente notificadas como ha sido costumbre de la fundación, además de extenderles la notificación por escrito la cual se rehusaron a firmar, por lo tanto también existió unanimidad y queda claro que no les prohibieron manifestar su voluntad como se lo quieren hacer ver engañando al despacho de manera insistente.

Por lo anterior se rechazan estas afirmaciones repetitivas, por carecer de fundamento jurídico y probatorio.

AL TREINTA: Falso, no es cierto y explico: Como tantas veces se ha insistido en la contestación de los hechos anteriores de la demanda, es cierto que la parte demandante debía estar presentes en asamblea ordinaria de 27 de marzo de 2018 tal como lo estipulan los estatutos, pero ello no da lugar a que dicha acta se impugne toda vez que se ha venido demostrando que las demandantes fueron debidamente notificadas de dicha asamblea de acuerdo a la costumbre de la fundación, en cuanto a que esta sea la razón para impugnar el acta de marzo 20 de 2018, no es de recibo ya que nada tiene que ver un asamblea extraordinaria con una ordinaria, por lo tanto y ante la falta de claridad, de sustento factico y jurídico este no es un hecho, sino afirmaciones personales equivocadas de la demandante, y por lo mismo se rechaza

AL TREINTA Y UNO: Nuevamente se incurre en afirmaciones complejas y repetitivas que ya fueron respondidas en debida forma fáctica, jurídica y probatoria en la contestación los otros hechos de la demanda, dando claridad a la judicatura sobre la realidad contraria a lo demandado, pues como se ha insistido y repetido que las actas de asamblea Nos. 19 y 20 de marzo de 2018 producen efectos jurídicos para la fundación de acuerdo a la ley, con el cumplimiento de los estatutos que rigen la fundación, con la convalidación del ente de Control Departamental de Antioquia, amén de que la impugnación de dichas actas es extemporánea, y no existe objeto para demandar en el acta 20 de 27 de marzo de 2018 y por demás las demandantes no estaba legitimada en la causa por activa para presentar la acción judicial impetrada.

POSICION FRENTE A LA DEMANDA O PRETENSIONES

Conforme a todo lo anteriormente expresado nos oponemos a cada una de las pretensiones invocadas en la demanda por carecer de fundamento factico, a aparte de hacerse afirmaciones personales repetitivas, sin respaldo jurídico y probatorio, demostrándose claramente temeridad y mala fe de la parte demandante conforme al artículo 78, numerales 1, 2 y 4 del Código General del Proceso y bajo las excepciones de mérito que se propondrán en acápite posteriores, como contradicción a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda.

Especificamente y de manera concreta rechazamos todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas, conforme a los siguientes:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN.- Nos oponemos y solicitamos se rechace de plano, pues como se manifestó fácticamente en la contestación de las afirmaciones a manera de hechos de la demanda, aparte de no existir demostración alguna frente a cada una de ellas, pues no se determina a ciencia cierta y clara, cual es el objeto de la demanda, sin existir un fundamento fáctico, demostrado; aparte de lo anterior la demandante carece de legitimidad en la causa por activa, careciendo del derecho para acudir a la justicia para impetrar la presente acción judicial, pues como se insistió en la contestación de las afirmaciones repetitivas en los hechos de la demanda, las demandantes no eran miembros reconocidos legal y formalmente de la fundación ALDEA CELESTE y por tanto no podían participar en las diferentes asambleas ordinarias y extraordinarias de la fundación y menos participar con su voto en la toma de decisiones después de que fueron admitidos en tales calidades, solo a partir de ese reconocimiento que se realizó el 27 de marzo del 2018 podían ejercer sus derechos que la ley y los estatutos de la fundación les otorgaban para ello.

Aparte de lo anterior esta decisión no puede prosperar, teniendo en cuenta que las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria del 20 de marzo de 2018, cumplió con las normas constitucionales, legales y estatutarias de la fundación, sin perjudicar los intereses y derechos de los verdaderos miembros fundadores, legalmente inscritos de la fundación hasta ese momento.

A LA SEGUNDA PRETENSION.- Se rechaza con los mismos argumentos de la anteriormente anotados pues igualmente no existe un fundamento fáctico, jurídico y probatorio para su declaración, pues como se ha insistido las demandantes no eran miembros reconocidos legal y formalmente de la fundación ALDEA CELESTE y por tanto no podían participar en las diferentes asambleas ordinarias y extraordinarias de la fundación y menos participar con su voto en la toma de decisiones después de que fueron

12

admitidos en tales calidades, solo a partir de ese reconocimiento que se realizó el 27 de marzo del 2018 podían ejercer sus derechos que la ley y los estatutos de la fundación les otorgaban para ello.

A LA TERCERA PRETENSIÓN.- Debe rechazarse por ser consecuencia de las pretensiones anteriores y al no existir fundamento factico, jurídico ni probatorio debe correr la misma suerte.

A LA CUARTA PRETENSIÓN.- Igualmente debe rechazarse por ser consecuencia de la pretensión principal y por carecer de fundamentos facticos, jurídicos probatorios y no existir derechos por parte de las demandantes, según lo manifestado en la contestación de las repetitivas manifestaciones de las demandantes.

A LA QUINTA PRETENSIÓN.- Igualmente debe correr la misma suerte de las pretensiones principales por ser su consecuencia y con fundamento a lo manifestado en la contestación de las repetitivas manifestaciones de las demandantes.

A LA SEXTA PRETENSIÓN.- Si las anteriores pretensiones se despachan desfavorablemente, lógicamente no habrá motivo legal para condenarse en costas a la parte demandada, antes por el contrario, las condenas deben ser en contra de la parte demandante.

POSICION FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que los fundamentos de derecho de la demanda es una repetición más de las afirmaciones en los hechos de la demanda, nos atenemos a la valoración lógica y razonada del señor juez por lo que no haremos pronunciamiento específico alguno al respecto, por cuanto

163

consideramos que fueron contradichos en la contestación del libelo de demanda.

POSICION FRENTA A LA SUSPENSIÓN PROVINCIAL SOLICITADA

Aunque no es muy clara la petición y carece de fundamento factico, jurídico y probatorio, acataremos la sabia decisión de la judicatura.

POSICION FRENTA A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

A LA DOCUMENTAL

1. Rechazamos, desconocemos y tachamos de falsa esta prueba conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, por tratarse de fotocopia sin saberse su origen de expedición; y de igual manera teniendo en cuenta que en el hecho número uno se dice que los estatutos de la fundación corresponden a la escritura pública No.2028 del primero (1) de mayo de 200, siendo la fecha verdadera de la protocolización de la escritura el quince (15) de mayo de 2001.

Otro de los motivos de rechazo de esta prueba se funda en que la parte demandante no revirtió la carga probatoria para la entrega de los originales de los estatutos de la fundación.

2. Rechazamos, desconocemos y tachamos de falsa esta prueba del acta No. 3 del 21 de agosto de 2006, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, por tratarse de fotocopia sin saberse su origen de expedición; y por no encontrarse su original en los archivos de la fundacion, por lo cual se duda de su autenticidad.

3. Rechazamos, desconocemos y tachamos de falsas las demás pruebas documentales correspondiente a los numerales 3 al 13 de la prueba documental, conforme al artículo 244, por tratarse de simples copias, sin

16

saber de su origen, si se obtuvieron con violación y clandestinamente de la reserva legal respecto a los archivos de la fundación; por lo cual dudamos de su autenticidad; fuera de lo anterior la parte demandante no revirtió la carga probatoria para que la demandada presente la documentación original, pues la petición se hizo equivocadamente, pues dicha solicitud se le hizo al juzgado para que se exhortara al director ejecutivo para que aporte los originales de la prueba documental, más no a la demandadas la fundación Aldea Celeste.

A LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA APORTAR

Solicitamos su rechazo por lo expuesto anteriormente, es decir, la petición se hizo equivocadamente, pues dicha solicitud se le hizo al juzgado para que se exhortara al director ejecutivo para que aporte los originales de la prueba documental, más no a la demandadas la fundación Aldea Celeste.

A LA PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE E INTERROGATORIO DE PARTE

Acataremos la decisión y orden que imparte la judicatura, respecto a estas pruebas.

A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Solicitamos su rechazo, por no estar conforme con el artículo 212 del Código General del Proceso, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, y se si se manifiesta su objeto es impertinente, inconducente e inútil, pues se dice que se demostrará irregularidades en las convocatorias y reuniones de la fundación, la exclusión de los testigos de las reuniones y quejas contra el director ejecutivo de la fundación, que en nada tiene que ver con los hechos, objeto y pretensiones de la acción judicial interpuesta como es la IMPUGNACION DE ACTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS DE LA FUNDACION ALDEA CELESTE, más

165

no de convocatorias y reuniones de la fundación que son muy diferentes a las pretensiones principales y consecuenciales.

De igual manera desde ya tachamos de falsos los testigos con fundamento en lo manifestado por las mismas demandantes cuando dicen que los testigos se han visto excluidos de las reuniones de la misma o sea la fundación demandada, lo que significa entonces que tiene interés en la decisión que asuma el despacho en favor de las demandantes y por lo mismo su testimonio está afectado de credibilidad o imparcialidad, conforme a lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Fundo la presente excepción de mérito en el entendido, que las demandantes no eran miembros admitidos y reconocidos cuando se dictaron las actas de las asambleas de la fundación Nos. 19 y 20 de fechas 20 de marzo de 2018 y 27 de marzo de 2018, respectivamente; por tanto no les asistía ningún derecho respecto de las decisiones de la fundación, participar en sus asambleas ordinarias y extraordinarias, no tenían derecho a voz y voto, ni siquiera estar presentes, dicho derecho solo lo adquirieron después de estas fechas cuando fueron admitidas como miembro de la fundación de manera legal y formalmente, tal como se ha manifestado en las contestación de las afirmaciones repetitivas realizadas por la parte demandante a manera de hechos o fundamentos facticos de la demanda.

Conforme a lo anterior solo los miembros de la Fundación legal y formalmente admitidos, están legitimados para ejercer y solicitar los derechos

168

que les asisten, y demandar ante la jurisdicción la IMPUGNACION DE ACTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS DE LA FUNDACION ALDEA CELESTE.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: TEMERIDAD Y MALA FE.

Código General del Proceso, manifiesta que se presume o ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. (...).
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. (...).

Para el caso que nos ocupa, tanto las demandantes como su apoderada son conocedores de la realidad de los hechos y fundamentos de derecho, sin embargo tratan de mentirle a la justicia presentando una demanda temeraria, de mala fe y abuso del derecho.

Efectivamente, como se ha insistido en la presente contestación, la parte demandante le miente a la justicia y le oculta la realidad de los hechos, interpretando de manera falaz las disposiciones legales aplicables a la legislación que rige las fundaciones en su constitución, asambleas ordinarias y extraordinarias de sus miembros y a la toma de decisiones, solicitando el reconocimiento de unos derechos de los cuales no son titulares.

TERCERA EXCEPCION: FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEMANDA Y ERRONEA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LEGALES DE MANERA DOLOSA.

162

Excepción que fundamento con los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, previstos en la contestación del hecho No. veintidós, en los siguientes términos:

El acta 20 de 27 de marzo de 2018 se inscribió el día 30 de noviembre de 2018, lo cual significa que la parte demandante está demandando un acta que a la fecha de presentación de la demanda no tenía validez y mucho menos producía efectos jurídicos tal como lo manifiesta el director de asesoría legal y de control de la Gobernación de Antioquia, señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO GUZMAN, quien dio respuesta manifestando que el registro de los miembros de la fundación se debe llevar en los libros de los asociados... únicamente se registran las actas que contengan decisiones que deban ..." así las cosas esta dirección se abstiene de realizar la inscripción solicitada mediante oficio con radicado 2018010164656 del 27 de abril de 2018, hasta que se realice lo anteriormente señalado.

A pesar de no estar obligados a dar explicaciones a la parte demandante por no estar legitimados en la causa tanto activa como pasiva, se le recuerda que ante lo anterior la fundación en efecto sale a sanear los yerros cometidos en aquella asamblea con el acta 9 de reunión de la junta directiva de 22 de octubre de 2018, y la presenta ante el ente de control, quien el día 30 de octubre de 2018 inscribe el acta 20 de 27 de marzo de 2018 y en esa inscripción ordena que se publique en la gaceta departamental a costa de los interesados, surtido el trámite produce efectos legales, es claro entonces que para la fecha de presentación de la demanda iteró el acta 20 de 27 de marzo de 2018, no tenía validez como tampoco producía efectos jurídicos, por lo tanto estamos en presencia de un demanda donde no existe objeto para demandar, porque se está impugnado un acta que solo cobró efectos jurídicos a 30 de abril de 2018.

Nótese como el acta de asamblea 19 de 20 de marzo de 2018, no es necesaria su inscripción ante el ente de control, tal como lo afirma esta entidad y lo ratifica la parte demandante en el hecho 23 cuando manifiesta que la misma

16

fue sometida a registro y no fue registrada por el ente de control y ello porque no era un acto que diera lugar a inscripción, se reitera entonces que la misma cobró validez el día 20 de marzo de 2018, entonces al momento de presentación de la demanda que fue el día 25 de mayo de 2018 habían transcurrido 2 meses y cinco días, por lo tanto existe prescripción de la acción, aparte de existir falta de legitimación en la causa por activa por parte de las demandantes, pues como tantas veces se ha manifestado, estas aún no eran formalmente reconocidas como miembros de la fundación.

CUARTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCION DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción. Acorde con lo anterior, el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Para el caso en estudio, se tiene que el término de prescripción de la acción de los actos de la asamblea de la fundación Aldea Celeste, deben contarse a partir

169

del registro del Acta No. 9 del 22 de octubre de 2018, que subsanó el acta No. 20 del 27 de marzo de 2018, por orden del órgano de control, que inscribió dicha acta el día 30 de octubre de 2018, y es a partir de esta fecha que se debe contar sin lugar a equívocos, el término de prescripción, el cual es de dos meses, de tal manera que en el presente caso, las demandantes impugnaron unas actas (19 y 20), que jamás se sometieron a registro ante el ente de control el acta No. 9 del 22 de octubre de 2018, pero que hasta la fecha no lo pueden hacer por cuanto les prescribió los términos para impetrar la acción de impugnación.

QUINTA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA

Que se presente y se demuestre en el curso del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Para que sean apreciadas en su valor legal aporto las siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean apreciadas en su valor legal aporto las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Certificado de representación legal de la fundación Aldea Celeste, emitido por el director de la dirección de asesoría legal y de control de 20 de agosto de 2019, con el que se pretende demostrar que la representación legal de la fundación se encuentra vigente.

- Copia del acta 19 de 20 de marzo de 2018, con el objeto de demostrar fecha de su validez y desde cuando produce efectos jurídicos.
- Copia del acta 20 de 27 de marzo de 2018, con el objeto de demostrar su validez y fecha de efectos jurídicos.
- Copia del acta 9 de 22 de octubre de 2018, con el objeto de demostrar su validez y efectos jurídicos.
- Copia de gaceta departamental donde se encuentra inscrita en la página 45 por auto 30 de octubre de 2018 el acta 20 de 27 de marzo de 2018 con el lleno de requisitos consignada en el acta 9 de 22 de octubre de 2018, con el objeto de demostrar que el acta No. 20 de la asamblea de 27 de marzo de 2018, fue inscrita el día 30 de octubre de 2018.
- Copia de citación para reunión de asamblea general de la fundación Aldea Celeste de 21 de marzo de 2018, con el objeto de demostrar que la parte demandante si fue notificada de la asamblea de 27 de marzo de 2018, muy a pesar de que aún las demandantes no eran miembros formalmente de la fundación y simplemente se las citó para informarles de su aceptación como miembros de la fundación.

PRUEBA TESTIMONIAL

Sírvase recepcionar los testimonios de las personas que a continuación enumero:

LUZ NEREIDA BORJA MATURANA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 26.290.385, domiciliada en la carrera 24 C 97 13, celular 3206234267, con el objeto de que manifieste si fue o es miembro de la fundación Aldea Celeste, si estuvo presente en asamblea de 21 de agosto de 2006 y si es cierto que en esa fecha le fue presentada como nueva socia de la fundación y si además fue elegida para hacer parte de la junta directiva en el cargo de vocal, demás pormenores del caso relacionadas con los fundamentos

121

fácticos de la demanda las pretensiones, la contestación y excepciones de
mérito propuestas.

CARLOS ALBERTO MARTINEZ MURILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 98.560.081, domiciliado en la carrera 41 N° 83 25, celular 3004822963, con el objeto que manifieste si fue encargado de realizar las notificaciones para asamblea ordinaria de 27 de marzo de 2018, si fue la persona que notificó vía telefónica, de manera verbal, personalmente, y además por medio escrito, manifestara si las señoras LINA MARIA LOPEZ RAMIREZ y MONICA ANDREA MIRANDA MADRID fueron notificadas como lo acostumbra la fundación desde el año 2001, y si es cierto que ellas se negaron a firmar la notificación, además deberá manifestar en qué lugar se encontraba la parte demandante al momento de ser notificadas de la asamblea ordinaria que se realizaría el día 27 de marzo de 2018 en las instalaciones de la fundación, entre otras.

JUAN SEBASTIAN SOTO ZULETA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.430.816, con domicilio en la calle 97 A N° 24 F 56, celular 3167404235, con el objeto que manifieste como se vinculó a la fundación, en qué año, como fue elegido director administrativo , si su elección fue legal y en debida forma, en qué fecha lo eligieron, cuál fue el procedimiento a seguir para su designación, en que acta se encuentra consignada esa designación, estuvo presente en la reunión de junta directiva, quien hacia parte para aquella época de la junta directiva, la señora LINA y la señora MONICA hacían parte de la junta directiva, que cargo tenían, era necesaria su presencia en la asamblea, las personas pertenecientes a la junta directiva principal son personas habilitadas para pertenecer a la fundación, hay algún requisito que se los impida, sabe usted si los lazos de consanguinidad le impiden pertenecer a la fundación como socio, existe esta prohibición en los estatutos, entre otras.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio a la parte demandante, las señoras LINA MARIA LOPEZ RAMIREZ, MONICA ANDREA MIRANDA MADRID, a quienes formulare interrogatorio verbal o por escrito en sobre sellado para el efecto.

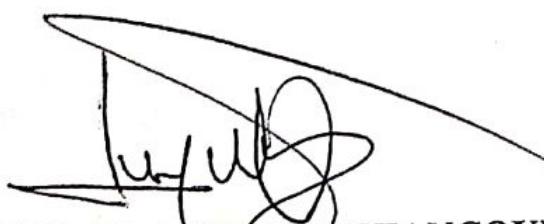
ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Los documentos relacionados en el acápite de los medios de prueba.

NOTIFICACIONES

- Demandantes y Demandado: En las direcciones previstas en el libelo demandatorio.
- Los testigos en las direcciones previstas en el acápite de las pruebas o a través de la parte demandada, de quienes se desconoce dirección de correo electrónico.
- La suscrita apoderada: En la secretaría de su despacho o en la calle 52 N° 47 28 oficina 10 14, edificio la Ceiba Medellín, teléfono 328 39 11, celular 3007807349, correo electrónico: luzdarym_2@hotmail.com

Atentamente,



LUZZDARY MONSEERRATH OVIEDO RETANCOURT